

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho 870109

Handwritten signature



Handwritten signature

3
rej.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

**LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA COMISION
NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DEBEN EMITIR EN
MATERIA DE SEGUROS LAUDOS DEFINITIVOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS ARBITRALES**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

JERONIMO MIGUEL CAÑEDO MESINAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS	5
a) Antecedentes Históricos	10
b) Funciones	16
CAPITULO SEGUNDO	
EL SEGURO	23
a) Antecedentes Históricos del Derecho de los Seguros Privados y su Desarrollo en México	32
b) Aplicación y Trascendencia de los Seguros Privados en la Actualidad	45
CAPITULO TERCERO	
EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA C.N.B.S. EN MATERIA DE SEGUROS	52
a) La ineficacia de las fracciones I, inciso f) y fracción V del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros	57
b) Consecuencias	59
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES	62
BIBLIOGRAFIA	65

INDICE DE ABREVIATURAS

C.N.B.S.	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros
L.C.S.	Ley Sobre el Contrato de Seguro
L.G.I.S.	Ley General de Instituciones de Seguros

INTRODUCCION

Como un derecho, una obligación y una necesidad de cada uno de los estudiantes universitarios que aspiramos a obtener una profesión o Licenciatura que nos permita desenvolvemos como tales ante nuestra sociedad y poder servirla y cooperar con ella en nuestra contemporaneidad, me permito elaborar este pequeño trabajo, en el que se busca una trascendencia legislativa con el propósito de lograr una mejor aplicación del Derecho y la Justicia, pues sabemos que todo ello se logra únicamente a base de ir actualizando nuestras Leyes y ordenarlas dentro del contexto más adecuado para la época que se vive, conforme a las necesidades y circunstancias de la sociedad en la que tendrán aplicación.

Por todo ello y en atención a la poca pero creo yo, suficiente experiencia y enseñanza que me ha dado el ejercer la profesión a la que aspiro como pasante de derecho, pretendo mediante las pocas páginas que integren este documento, proponer la necesidad imperiosa de reformar algunos preceptos legales de nuestro derecho, con la debida apreciación de los principios jurídicos y con el objeto de lograr una cada vez mejor y más estrecha correlación entre todas las materias en que se ha legislado, pues a fin de cuentas, toda disposición jurídica, está animada esencialmente en la noción de la eficacia, de allí la importancia que tienen éstas, al ser las que van nor-

mando y sirviendo de indicadores al aplicar el sentido de las leyes, por ello y conforme vayamos avanzando en nuestro estudio, nos iremos concretando a algunos preceptos legales en específico e iremos captando el por qué de buscar la adecuación de los mismos para mejores logros en la aplicación de la equidad.

En el caso del trabajo que a continuación desarrollaré, - he de hacer notar la problemática actual que viven tanto las - empresas aseguradoras así como los asegurados al exponer sus - inconformidades a las diferentes Delegaciones Regionales de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dependiendo de la zona geográfica en donde vivan, pues hasta la fecha, nos encontramos con que las Autoridades de las referidas Delegaciones, - que son quienes se encargan de llevar a cabo los procedimientos arbitrales en materia de Seguros hasta el Proyecto de Laudo, no son quienes, como se acaba de indicar, resuelvan definitivamente, los casos que se les planteen, aún cuando sean --- ellos mismos, es decir, las autoridades de las Delegaciones, - quienes van a justipreciar de manera personal y directa los comentarios, actitudes y por qué no decirlo también las discusiones que se vayan teniendo tanto con los representantes legales de las empresas Aseguradoras así como con los asegurados reclamantes durante la secuela del procedimiento, aspecto por demás trascendental para crearse un juicio certero, humano y de verdad real, por tal motivo, con el presente trabajo pretendo ha-

cer notar la indiscutible e inaplazable necesidad, de que, - mediante ciertas reformas a determinados preceptos legales en materia de Seguros, se apliquen debidamente los principios de derecho lógicos y naturales y con ello poder lograr que el jugador, es decir, quien conozca a fondo jurídica y humanamente los planteamientos de las partes contendientes, sea quien resuelva los casos, pues con ello, seguro estoy que se podrá -- acercarse a una resolución más justa y equitativa, es por ello, - que a continuación me permitiré presentar mi proposición, no - sin antes lograr se conozca qué es un seguro, su importancia - actual y la consecuente necesidad de lograr un mayor y mejor - avance en la aplicación del derecho respecto de esa materia.

CAPITULO PRIMERO
LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

- a) Antecedentes Históricos**
- b) Funciones**

Naturaleza Jurídica

De acuerdo con los ordenamientos que rigen a este Organismo, se considera que tiene el carácter de lo que doctrinalmente en materia administrativa se le denomina Organismo Desconcentrado.

La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la que al órgano desconcentrado se le otorgan determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas por medio de diferentes normas legales que les permite en cierta medida actuar con mayor flexibilidad, rapidez y eficacia, -- además de tener un presupuesto o patrimonio autónomo en su manejo sin dejar de existir la relación jerárquica, tales medidas pueden considerarse como prácticas y a su vez necesarias, -- pues nos encontramos con que los órganos centralizados como la misma palabra lo dice tienen un manejo centralizado tanto de ingresos como de egresos del Estado, lo que muchas veces trae como consecuencia ineficacia en la administración pública y retraso en la prestación de los servicios, razón misma por la cual, se ha optado como en el caso de la institución que estudiamos en este capítulo, por darles ciertas facultades de decisión, sin necesidad de acudir al órgano superior más que en ciertos casos trascendentes o importantes, casos los cuales deben estudiarse debidamente para atribuirse al Jerárquico superior, pues de otra manera también pueden perjudicar en la efi-

encia de su aplicación en algunos casos, tal y como lo expondré posteriormente.

La C.N.B. y de S. como Organismo Desconcentrado se caracteriza:

1.- Por depender siempre de un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo Federal; en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que a dicha dependencia corresponde nombrar a los vocales de la Comisión y a su Presidente, aprobar y vetar los acuerdos del propio Organismo, señalarle los lineamientos conforme a los cuales debe desarrollar su actividad y aprobar su presupuesto anual de gastos.

2.- Tiene facultades de decisión y ejecución limitadas, es decir, puede realizar todas las atribuciones que los ordenamientos relativos le señalen, con la única salvedad de que habrá decisiones y acuerdos que tengan que ser confirmados o vetados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Por lo que hace al presupuesto, es pertinente aclarar que son nociones diferentes las de presupuesto y patrimonio (patrimonio es el conjunto de bienes y derechos valuables pecuniariamente, de los que es titular una persona), presupuesto por otra parte, son las cantidades que puede disponer una dependencia del Ejecutivo para sus gastos durante el ejercicio fiscal de que se -

trate y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, conforme a las disposiciones que regulan su actividad, tiene presupuesto, y no patrimonio"(1).

3.- La Comisión tiene el carácter de autoridad frente a los particulares porque los preceptos legales que la rigen le atribuyen facultades de decisión y de ejecución, características que conforme a la doctrina, son necesarias para que se tenga tal carácter.

Ahora bien, con el propósito de lograr un entendimiento cabal del presente trabajo, daremos a conocer la estructura orgánica básica de la Autoridad Administrativa a que se refiere el presente capítulo y para ello, haremos mención en primer término de la Junta de Gobierno, consistente como su propio nombre lo indica en un grupo de personas que lo componen nueve vocales, además de el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Junta de Gobierno como Superior Jerárquico del organismo en estudio, podrá constituir sub-comités con fines específicos y designará una Comisión de Cuentas integrada por dos vocales, los cuales se encargarán de vigilar el manejo de los fondos del órgano, pues cabe advertir que la misma Junta de Go---

(1) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1978. pág. 43.

bierno regulará el funcionamiento de la C.N.B.S., en todos sus aspectos, y en especial las resoluciones judiciales que emite - al constituirse en un órgano jurisdiccional cuando la Ley lo fa culte para ello, según sea el caso, los cuales nos reservamos - sus estudios en páginas adelante toda vez que dicho aspecto será materia de estudio más detallado en capítulos siguientes.

En segundo término tenemos al Presidente de la C.N.B. y de S., como una Autoridad dentro de la multicitada Comisión, a la cual se le atribuyen varias facultades y de gran trascendencia dentro del organismo, pues es el máximo jerarca administrativo y precisamente con el propósito de lograr cumplir con las obligaciones que se le confieren, nombrará cuantos vicepresidentes, directores generales, delegados y demás servidores públicos se ofrezcan, los cuales deberán informar ampliamente a su Superior cuanta encomienda se les haga y así poder cuidar el óptimo desarrollo de las mismas.

Así mismo, es importante hacer mención especial de las Delegaciones Regionales de la C.N.B. y de S., las cuales actualmente ejercen una función auxiliar geográfica a la misma C.N.B. y de S., ya que considerando las diferentes problemáticas que se van planteando en los diferentes Estados de la República Mexicana respecto de las actuaciones de las Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas y las dificultades que implicará para los usuarios de los servicios que prestan dichas instituciones-

para hacer valer sus reclamaciones en la ciudad de México, D.-F., dichas Delegaciones reciben quejas y las desahogan hasta - donde la Ley se los permita y así minimizar o desahogar las -- cuestiones en conflicto que le sean planteadas, advirtiéndolo -- que en este aspecto tienen ciertas limitaciones, algunas de -- las cuales objetaremos y analizaremos posteriormente con mayor detenimiento, que en concreto se refiere a los Procedimientos- de Arbitraje en donde encontramos ciertas fallas que explicaremos más adelante y que ha sido el motivo del presente trabajo, por considerar dicha atribución deficiente e incompleta en su redacción, de acuerdo a las consideraciones que también desarrollaremos más adelante.

Básicamente hemos dado a conocer las diferentes Autoridades internas que conforman a la C.N.B.S., por medio de las cuales se deberán lograr los objetivos para los cuales fue creada ésta, que señalaremos en otro inciso de este mismo capítulo.

Inciso a)

Antecedentes Históricos

No existen antecedentes precisos de un organismo que pueda considerarse desarrollara las funciones que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el siglo pasado.

La Secretaría de Hacienda antes de 1889, estableció un sistema de interventores de bancos, pero no tenían responsabilidad y poco hacían por cuidar y vigilar las actividades de los bancos.

Fue hasta el día tres de noviembre del año de 1889, que el Secretario de Hacienda de esa época, don Manuel Dublán, le pidió al Licenciado Luis G. Labastida la realización de un estudio que salió a la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos", mismo al que algunas opiniones le atribuyen el mérito de ser el antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, respecto de las funciones que tiempo después asumiría la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pues cabe hacer mención que "en el capítulo XLIX de dicho estudio, proponía que en lugar del sistema de interventores sin responsabilidad, sin armonía y sin coordinación que funcionaba hasta en fecha, se creara una sección de interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que centralizara las funciones de intervención-

y vigilancia de los bancos"(2).

La Ley General de Instituciones, publicada el 19 de marzo de 1897, en su artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales, para casos determinados; de igual forma, el Art. 118 de la misma Ley arriba citada, señalaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las Sociedades, en los balances de los bancos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó el primer 10 de Octubre de 1904, la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercía sus funciones a través de un inspector general y de varios interventores a sus órdenes.

Hubo un período de cierta atonía durante la Revolución y es hasta 1925, que el Estado da nuevo impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, "creando la Comisión Nacional Bancaria según Decreto de 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año"(3).

(2) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, Op. Cit. Pág. 40.

(3) GIOGANA FRUTOS, Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1984. Pág. 82.

En dicho decreto, la Comisión, como órgano incorporado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedó dotado de la autonomía y facultades necesarias para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y al régimen bancario; proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los criterios para la más eficaz regulación de las operaciones bancarias en la República; practicar inspecciones a las instituciones; formular y publicar anualmente las estadísticas bancarias del país, y actuar como cuerpo consultivo de las autoridades hacendarias.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de Enero de 1969 se reformó a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para darle a éstas el carácter de Organizaciones Auxiliares de Crédito, se atribuyó al Organismo la inspección y vigilancia de las mismas. Posteriormente, el 15 de mayo de 1972, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegó en la Comisión más amplias funciones a ese respecto.

"Asimismo, por Decreto publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1970, se adicionó el artículo 160 bis a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para que las funciones de inspección y vigilancia de las Instituciones de Seguros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones aplica-

bles, se ejercieran a partir del 30 de diciembre del mismo año, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, que también desde esa fecha cambió su denominación por la de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros"(4).

Al reformarse el 13 de Julio de 1972 el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se confirieron a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, amplias facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones del sector financiero y de tutela de los derechos de sus empleados, para lo cual se creó mediante oficio-circular del 15 del propio mes la Dirección de Asuntos Laborales.

Así también, encontramos que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, atribuyeron a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las funciones de inspección y vigilancia de los Organismos que rigen los fondos de Vivienda para los Trabajadores, los empleados de la Federación y los miembros de las Fuerzas Armadas, complementándose así las atribuciones que tiene este Organismo.

(4) Manual General de Organización, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros Subdirección de Planeación y Organización, Julio 1985, pág. 14.

Con lo anterior, nos damos cuenta la forma en que se fueron aumentando las atribuciones de la C.N.B.S., con ello el cúmullo de trabajo y responsabilidades a que debe responder y así poder lograr la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un auxilio más en sus funciones por medio del organismo citado de lo que se desprende la importancia que éste ha adquirido con el transcurso del tiempo y de los buenos resultados que le ha propiciado a dicha Secretaría.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, promulgada el 31 de diciembre de 1982, confiere a este Organismo, en la esfera de su competencia, el dictar las medidas necesarias, a fin de que la prestación de dicho servicio, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de Crédito se realicen dentro de los programas financieros formulados en el contexto integral del Plan Nacional de Desarrollo. Además le otorga la atención de las reclamaciones de los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito en contra de las Sociedades Nacionales de Crédito, mediante la sustentación de los procedimientos de conciliación y arbitraje.

En el año de 1983, el Organismo introdujo las modificaciones pertinentes para adecuar sus actividades al hecho trascendental del decreto que nacionalizó la banca, y dio origen al derogarse el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y publicarse

el 30 de diciembre del mismo año, la Ley Reglamentaria de la -
fracción XIII-Bis del apartado B del artículo 123 Constitucion
nal, se atribuyen a la Comisión nuevas facultades en esta mater
ria. Dichas facultades se orientaron a supervisar que las ins-
tituciones que prestan el servicio público de banca y crédito,
el Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan
con las atribuciones que les impone la referida Ley y demás --
disposiciones aplicables.

Finalmente, durante el año de 1985, la Institución imple-
mentó en la esfera de su competencia, los cambios necesarios a
fin de dar cumplimiento a los decretos expedidos por el Ejecu-
tivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda en diciem-
bre de 1984 y enero de 1985, mismos que derogaron, abrogaron y
modificaron diversas leyes en el ámbito financiero.

"Las nuevas leyes expedidas fueron: Reglamentarias del --
Servicio Público de Banca y Crédito, General de Organizaciones
y Actividades Auxiliares de Crédito, Orgánica del Banco de Mé-
xico y de Sociedades de Inversión: así mismo, se efectuaron mo
dificaciones a las siguientes leyes: del Mercado de Valores, -
Generales de Instituciones de Seguros y Federal de Institucio-
nes de Fianzas"(5).

(5) Manual General de Organización. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Op. Cit. pág. 18.

Inciso b)

F u n c i o n e s

Este organismo actúa como un cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizando los estudios que le encomienda y hace las sugerencias que considera -- pertinentes en los asuntos relativos al régimen bancario o de crédito, inclusive con el Banco de México, además en lo que -- respecta a las Instituciones de Seguros y Fianzas.

Opina sobre la interpretación y aplicación de las Leyes -- de su competencia y establece las normas necesarias para la -- aplicación de éstas. Por último, coadyuva con el Banco de Méxi -- co para la elaboración de la política de regulación monetaria -- que compete a éste.

Por lo que se refiere al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, debe intervenir en la inspección y vigilancia de las instituciones, proveyendo al eficaz cumplimiento de esas labores; además participa en los procedimientos de liquidación de las instituciones.

Debe cuidar de la formación y publicación de la estadística de las instituciones. Por otro lado, está obligado a informar mensualmente a la Comisión sobre las labores de la oficina a su cargo, sometiendo a su consideración la imposición de san

ciones y las disposiciones de carácter general que dicte; pudiendo nombrar y remover libremente al personal bajo sus órdenes.

Es el encargado del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, siendo el representante de ésta y de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, contando para ello con las más amplias facultades.

Ya se ha hecho mención anteriormente, de que el Presidente en el desempeño de sus funciones, se auxilia del personal de oficina necesario, contando además con los Delegados, Visitadores e Inspectores que requiera, quienes serán personas éstos últimos, que deberán contar con notorios conocimientos en materia bancaria y de seguros, y no podrán ser administradores, directores, comisarios, funcionarios o empleados de instituciones u organizaciones auxiliares de crédito.

Los Delegados, Visitadores e Inspectores, en el desempeño de sus cargos, gozan de las facultades que ordinariamente tienen los comisarios de sociedades anónimas, y pueden tener acceso a todos los libros y documentos de las instituciones a fin de verificar las existencias de caja, comprobar la legalidad de las operaciones y que las inversiones se ajusten a la Ley, además de intervenir en la emisión, cancelación, sorteos y circulación de los valores, como previene la Ley.

Cuando existen serias irregularidades en las operaciones, el Presidente, con el acuerdo de la Junta de Gobierno, debe dictar las medidas que sean necesarias para su normalización, señalando un plazo para ello, vencido el cual, si no se ha hecho, con la anuencia de la propia Junta, puede ordenar la intervención de la sociedad, en el entendido de que, si se pone en peligro la inestabilidad o la solvencia de la empresa y en peligro los intereses de los depositantes, acreedores o asegurados, entonces la intervención puede ser con carácter gerencial. En último caso el interventor-gerente no queda sujeto ni al consejo de Administración ni a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, esto es, que, "en el caso de que se trate de una Sociedad Nacional de Crédito, no se quedará sujeto ni al Comité Directivo, ni a la Comisión Consultiva y, obviamente -- tampoco al Director General"(6).

Todas las instituciones de crédito, organismos auxiliares o compañías de seguros, serán inspeccionadas dentro de cada año, o con la frecuencia que lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las labores de inspección y vigilancia se realizan de ordinario por el personal de inspección y sus ayudantes, siempre que exista orden expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de

(6) GIOGANA FRUTOS, Víctor Manuel). Curso de Derecho Bancario y Financiero. Op. Cit. pág. 85.

Seguros, sin que puedan iniciar ninguna visita durante el horario de visita al público y siempre durante el tiempo ordinario de labores de la sociedad.

Las personas del caso, están obligadas a proporcionar a los inspectores las relaciones, datos y copias que se les pidan, así como a proporcionarles todas las facilidades que estén a su alcance.

Los inspectores deben dar aviso de la iniciación de sus labores a la superioridad, de la fecha de inicio y terminación de las visitas; debiendo rendir un informe en el que no debe intervenir en su elaboración personal del visitado, ni extraños.

Ha quedado debidamente asentado en páginas anteriores de este trabajo, que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fue creada primeramente en atención a las actividades y funcionamiento de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, delegó en esa misma autoridad, la vigilancia y organización de las instituciones de seguros de manera reglamentada y de conformidad con las demás leyes relativas a la materia, fundamentalmente en la Ley General de Instituciones de Seguros.

Entre las principales funciones que en cuanto a Seguros, es responsable la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, nos damos cuenta que al igual que en las instituciones de crédito, también deberá ejercer sobre aquellas la inspección y vigilancia de sus actividades y deberá aprobar las tarifas de primas y los documentos relacionados con la contratación de Seguros.

Además un aspecto muy importante y del cual surge el tema que se plantea en el presente trabajo, es el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberá resolver las reclamaciones presentadas contra las instituciones de Seguros, dictando el Laudo correspondiente cuando sea designada árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguro y en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas a que el mismo precepto se refiere. En el convenio arbitral que al efecto se celebre representará a la Comisión al Presidente de la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá actuar con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos de intervención, disolución, liquidación, quiebra o suspensión de pagos de las instituciones de Seguros.

"Como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá ser oída:

a) En las solicitudes de autorización para el establecimiento de nuevas instituciones de seguros, de nuevas operaciones o nuevos ramos de seguros, o de sucursales o agencias en el país o en el extranjero.

b) En los casos de revocación de la autorización para operar y de suspensión de actividades de las instituciones de seguros"(7).

Otra función importante de la C.N.B.S. en materia de seguros, es la de "comprobar si las inversiones de las instituciones de seguros están de acuerdo con la Ley y, en su caso, autorizar las operaciones de inversión relacionadas con dicha institución, y aprobar los avalúos de bienes raíces, cuando sean necesarios de acuerdo con la propia ley"(8); y aprobar los balances que deben presentar las instituciones de seguros, de acuerdo con los requisitos y términos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

(7) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Op. Cit. Pág. 55

(8) Reglamento sobre las funciones que en materia de seguros realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, publicado en el Diario Oficial del 10 de Agosto de 1977. ECHEVERRÍA ALVAREZ, Luis. Pág. 1061-3.

CAPITULO SEGUNDO

EL SEGURO

- a) Antecedentes Históricos del Derecho de los Seguros Privados y su Desarrollo en México.
- b) Aplicación y Trascendencia de los Seguros Privados en la Actualidad.

Los seguros son esencialmente una empresa de carácter social, pero de consecuencias económicas. Afectan a todas las fases de la iniciativa comercial y del bienestar personal, y -- ejercen influencia estabilizadora sobre los negocios y las relaciones humanas, reduciendo la incertidumbre y los riesgos -- además de las pérdidas económicas imprevistas.

Nadie quiere sufrir pérdidas, y menos que nadie las empresas mercantiles que dependen del uso continuo de su patrimonio para la acumulación de utilidades, o el individuo que se gana la vida aprovechando la habilidad de sus manos y de su cerebro. Sin embargo, cada minuto de la noche y del día está lleno de -- probabilidades de que algún riesgo se convierta en realidad -- costosa; de que pueda ocurrir algún suceso posible, aunque -- inesperado, ya sea por fallecimiento, accidente o enfermedad -- de la persona, o por incendio, naufragio o algún otro daño causado por o a los bienes.

Cuando la sociedad arrastra esas posibilidades desagradables, el control del riesgo y la reducción al mínimo de sus -- efectos desastrosos crean problemas importantes. Aunque los -- cuidados eficientes y las precauciones pueden reducir las pérdidas, los resultados obtenidos por este medio serían insignificantes. La mayoría de los riesgos están fuera de los límites de previsión y control humano. La atención pública está dirigida a crear, ampliar y obtener utilidades más bien que al estu-

dio de las formas en que se manifiesta el peligro de sufrir -- pérdidas a consecuencia de sucesos inesperados más o menos costosos.

Una solución mucho mejor y más sustancial es la de los seguros, que si bien no eliminan la inseguridad, en lo que respecta a si ocurrirá o no pérdida, que no tendrá que soportar - la carga de ésta por sí solo.

El seguro distribuye entre un grupo numeroso de personas-sujetas al mismo riesgo las pérdidas producidas por acontecimientos, que no es cierto, pero sí posible, que ocurran, y las divide entre los miembros de ese grupo. Su costo se distribuye de tal manera que la parte que a cada asegurado corresponde en el pago es relativamente pequeña, de un monto relativamente -- constante y, tan equitativamente proporcional, que no resulta-carga económica demasiado pesada para el asegurado.

Por ejemplo: un grupo de 1000 propietarios de bienes rafices puede contribuir cada uno con una prima anual y obtener -- así el seguro contra incendio para sus propiedades individuales, suponiendo que las propiedades estén muy separadas unas - de otras, y que, por consiguiente, no puedan estar expuestas a conflagraciones locales, lo más probable es que no todos los - edificios sean destruidos o sufran daños al mismo tiempo.

Sin embargo, hay motivo para esperar que, como todos los dueños de esas propiedades están expuestos, al mismo riesgo, -- aunque en grados diversos, algunos edificios sean destruidos -- por el fuego. Nadie sabe, ni puede conjeturar, dónde se producirá la catástrofe. Sin embargo, "por medio del seguro, quien -- quiera que sea el que sufra la pérdida inmediata, tiene garantizada su indemnización por el asegurador, al igual que todos los asegurados sobre una misma incertidumbre"(1).

El seguro tiene múltiples usos en todos los campos. Representa un medio de seguridad contra muchos riesgos que mantendría de otra manera a los negocios y a los individuos en un estado precario de absoluta inseguridad.

Esta protección se extiende desde una pequeña mercancía - asegurada por una pequeña cantidad de dinero, hasta gigantescos edificios en los cuales se han invertido cuantiosas cantidades de dinero en su construcción y que están asegurados contra muchos riesgos amenazadores.

"Por Contrato de Seguro entendemos un contrato bilateral - aleatorio en que uno de los otorgantes se obliga a responder -- del caso fortuito que sobrevenga en los bienes asegurados, mediante cierto precio"(1a). El que responde de los riesgos se llama -

(1) HAMILTON, Alexander. Biblioteca de Negocios Modernos. Editorial Acropolis. Primera Edición. México, 1984. pág. 3.

(1a) BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. La Empresa, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1977. pág. 391.

asegurador; el que los corre asegurado; la cosa sujeta a esa eventualidad en que se ajusta prima o precio del seguro y el documento en que se hace constar, póliza del seguro.

Por la anterior definición, en la que están expuestos los requisitos esenciales de este contrato, aparece con toda evidencia que es bilateral y obligatorio. Suponiendo que se apoya sobre la incertidumbre, se ha tachado de inmoral este contrato por iguales razones que se alegan contra los juegos prohibidos.

La diferencia, sin embargo, es notoria: la base de este contrato es, en efecto, una eventualidad, pero de tal género que, sin dejar de ser incierta, es por desgracia demasiado real en la vida. El peligro es el mismo para todos los actos, para todas las negociaciones, y lo que el asegurado hace, sacrificando bajo el nombre de prima una parte de las utilidades, es que todos contribuyan a reparar el siniestro del acto o del negocio que fracasó.

"Tienen por objeto los seguros toda clase de cosas y de riesgos, con tal de que quepan en los límites de la Moral y del Derecho y se dividen en Terrestres y Marítimos atendidos el peligro, el cual puede correrse en tierra, o tener lugar en las conducciones marítimas"(2).

(2) Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de Literatura, Ciencias, Artes, Etc., Edición Profusamente Ilustrada, Editores Montaner y Simón - (Barcelona) y W.M. Jackson, Inc. (Nueva York), Tomo XIX. Pág. 929.

El contrato ha evolucionado lentamente y cada rama de éste, ha sufrido una evolución, pues ha sido practicado empíricamente en sus comienzos hasta llegar lentamente a la etapa científica, momento en que pueda señalarse el comienzo del verdadero seguro.

"La doctrina no está de acuerdo en que la organización de la empresa aseguradora sobre datos técnicos inicia el período científico y que se inicia una nueva etapa con la regulación contemporánea de esa empresa y del contrato"(3).

Ahora bien, nuestra legislación mexicana en la Ley sobre el Contrato de Seguro, señala que: "Por el contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".(Art. 10.).

Aún cuando la noción que tiene nuestra Ley respecto del contrato de Seguro parece acertada en su redacción, nos damos cuenta que hay un detalle importante que advertir en el caso de su aplicación y es precisamente en el empleo de la preposición "mediante", que equivale a la expresión "por medio de", lo cual da a entender que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que -

(3) HALPERIN, Isaac. Lecciones de Seguros. Ediciones Depalma. Primera Edición, Buenos Aires, 1972. pág. 8.

es inexacto, pues, tal obligación se perfecciona, conforme a la Ley mexicana, por el mero consentimiento (Art. 21 fracc. I L.C.S.), pues si dentro del plazo legal de gracia (Art. 40 L.C.S.) para el pago de la prima o fracción -treinta días- ocurre el siniestro, el asegurador debe cumplir su obligación aunque no hubiere recibido cantidad alguna por concepto de prima, si bien como es lógico, tiene derecho a descontar, de la suma indemnizable, las primas y préstamos sobre póliza que se le adeudaren (Art. 33 L.C.S.), de tal manera y con el propósito de dejar más claro lo expuesto, es interesante mencionar un supuesto que legalmente puede suceder: Se contrata un Seguro de daños y antes de que transcurran treinta días, plazo dentro del cual debe mantenerse la cobertura aunque no se haya pagado la prima, -cual es el caso de este supuesto- ocurre el siniestro, entonces el asegurador debe pagar el valor de los daños, y sólo puede compensar el importe de la prima, con lo cual resulta que el asegurado se benefició de la cobertura y posterior indemnización, sin desembolso alguno, y sólo al percibir ésta última debe aceptar la correspondiente reducción de la suma asegurada.

"En el contrato de seguro son elementos personales el asegurador, el tomador, el asegurado y en algunos contratos el beneficiario"(4).

(4) BAUCHE GARDIADIEGO, Mario. La Empresa. Op. Cit. pág. 392.

El asegurado es el contratante que se compromete a pagar la cantidad de dinero convenida en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato; y debe ser una empresa organizada conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones de Seguros.

Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propias, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero, que es el asegurado.

"El beneficiario, que puede ser persona física o moral, es el titular de derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien -seguro de daños-, o -- por habersele designado así -cláusula beneficiaria-, o bien -- por su carácter de heredero, casos estos dos últimos propios - del seguro de vida"(5).

Los elementos reales del contrato de seguro podemos decir que son el objeto del seguro, el riesgo y la prima.

El objeto del Seguro puede ser una persona o una cosa expuesta a un riesgo. El riesgo es la eventualidad, como tal, -- puede ocurrir o no; cuando la eventualidad se efectúa recibe -

(5) DIAZ BRAVO, Arturo. Editorial Harla. México, 1983, Pág. 116.

el nombre de siniestro. El contrato de seguro es nulo si en el momento de celebrarse ya hubiere desaparecido el riesgo o el siniestro se hubiere realizado. "El contrato termina si el riesgo desaparece después de celebrado el contrato ya que el riesgo es un elemento tan esencial en este contrato, que si no hay riesgo no hay seguro"(6).

El asegurado está obligado a comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca, y en caso de no hacerlo, cesarán automáticamente las obligaciones de la empresa (Art. 52 - LCS). La prima o cuota es la cantidad de dinero que el asegurador recibe del asegurado, es decir, la contrapartida de la obligación de la empresa aseguradora.

Como elemento formal del contrato de seguro, encontramos - con que "debe constar por escrito; el contrato queda formalizado con la solicitud escrita del asegurado y con el documento -- que la empresa aseguradora entrega al asegurado y que recibe el nombre de póliza"(7).

De lo anterior se desprende, como la LCS. considerando el -

(6) BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. La Empresa. Op. Cit., pág. 392.

(7) PUENTE, Arturo y CALVO M. Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca - y Comercio. Décima Edición. México, 1962. pág. 272.

considerando el principio de defensa del asegurado, establece - para su beneficio, el deber del asegurador de entregarle el documento a que se hizo mención en el párrafo anterior y que tradicional y universalmente se le conoce como póliza, mismo en el cual deben constar las obligaciones y los derechos de ambas partes.

De lo dicho anteriormente, "resulta con toda claridad que, sin perjuicio del carácter consensual del contrato de seguro, - la póliza configura su manifestación escrita y la prueba por ex celencia, de su celebración"(8).

Así pues, hemos dado un conocimiento genérico pero a la vez elemental de lo que básicamente es el contrato de seguro y los elementos esenciales que lo constituyen.

(8) DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Op. Cit. pág. 120.

a) Antecedentes Históricos del Derecho de los Seguros Privados y su Desarrollo en México

En Italia, a principios del siglo XIV, se celebran los primeros contratos de seguro, desde luego en aquellas ciudades que fueron los grandes centros del comercio por mar, primero en el Tirreno y luego en el Adriático, cuyas puertas principales eran Génova y Venecia, respectivamente.

Cabe advertir que a partir de estas contrataciones, en el siglo XIV, comienza la evolución jurídica del contrato de seguro, "basada en dos hechos fundamentales: a) que los tomadores de estos seguros no lo hacían con un fin especulativo, sino para cubrirse contra los perjuicios que podía ocasionarles la realización del riesgo, y b) el pago de una prima, que aunque no calculada sobre bases técnicas o científicas, sino empíricas o estimativas, en alguna medida era proporcional al riesgo asumido por el asegurador"(9).

No obstante la aparición de los primeros contratos, hubo algunas causas de suma importancia que impidieron el rápido desarrollo del seguro hasta el siglo XIV y fueron principalmente la prohibición de origen canónico de efectuar préstamos a interés y la semejanza que se tenía entendida entre el seguro y el juego o la apuesta.

(9) ROITMAN, Horacio. El Seguro de la Responsabilidad Civil. Ediciones Lerner. Primera Edición. Buenos Aires, 1974. pág. 29.

Han existido grandes disputas entre que si se le atribuye a España la primera regulación histórica del contrato de seguro, pero es importante hacer notar que de acuerdo a varios documentos antiguos que se han presentado, que fue en Italia donde nació este Instituto, que fueron los mismos comerciantes italianos quienes difundieron el seguro en la cuenca del Mediterráneo y que en España y Portugal los primeros aseguradores fueron italianos.

No obstante lo anterior cabe señalar, que fue en España -- donde de manera formal y concreta se empezaron a crear las distintas regulaciones de contrato de seguro, pero con todo y eso, no fue por influencia española, sino por natural herencia de la Madre Patria, al realizar México su independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España y que en materia mercantil, "estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, confirmadas por el Rey de España en 24 de julio de 1604"(10), en las cuales ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegaron a --- crearse sus operaciones deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla.

Sin embargo, la previsión del legislador no llegó a reali-

(10) ESQUIVEL OBREGÓN, Turbio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Nueva España, México, 1943. Tomo III. Pág. 415.

zarse sino hasta 1789, en que se fundó la primera empresa aseguradora en Veracruz, con un capital de \$230,000.00 dividido en cuarenta y seis acciones de \$5,000.00 cada una. Más tarde, en 1802 se fundó la segunda empresa, también aseguradora marítima-exclusivamente y también en el Puerto de Veracruz, con un capital de \$4000,000.00 dividido en ochenta acciones de \$5,000.00 cada una.

Ambas empresas tuvieron que liquidarse a consecuencia de la situación creada pocos años después, por la guerra de España contra Inglaterra.

A pesar de que las Ordenanzas de México establecieron que en materia de Seguros serían aplicables supletoriamente las Ordenanzas de Sevilla y no obstante que al realizarse en 1680 la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, se dedicó el título 39 del Libro IX a la reglamentación del seguro, inspirándose en las Ordenanzas de Sevilla, fueron las de Bilbao las que rigieron en la práctica y en las resoluciones del Consulado de la Nueva España. De ahí que después de la Independencia de México, continuaran aplicándose estas últimas y aún se reconociera esa vigencia en un decreto de 1841, hasta que en 1854 se expidió el primer Código de Comercio de México (conocido por Código Lares, como homenaje a su autor) ordenamiento que tuvo una vida efímera durante el régimen santanista, para resurgir en el imperio de Maximiliano y después ser adoptado localmente, con mu---

chas vicisitudes, por varios Estados de la Federación, hasta -- quedar totalmente descartado en 1884, al expedirse el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de Carácter Federal. .

El Código Lares reglamentó el seguro en el título VII de -- su libro segundo, dedicado a los Seguros de conducciones te-- rrestres, y en la sección IV del título III de su libro tercero, que se ocupa de los Seguros marítimos.

Cuando de hecho dejó de regir este código, recuperaron su fuerza las ordenanzas, que siguieron en vigor hasta que se expi-- dió el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, de -- 15 de abril de 1884.

Sin embargo, en 1870, por decreto de 8 de diciembre, el -- Congreso Federal aprobó el Código Civil para el Distrito Fede-- ral y Territorios de la Baja California, que fue formulado por una comisión que estuvo integrada por los abogados YAREZ, LAFRA GUA, MONTIEL Y DONDE. En su libro tercero, título XVII, capítu-- lo II reglamentó los diversos contratos de seguro, con excep-- ción del marítimo, que en su artículo 2899 se dejó sometido ex-- clusivamente a las disposiciones de un código de comercio que -- todavía no se había expedido.

Es conveniente recordar que ya en la Exposición de motivos

que formuló la comisión redactora del Proyecto de este Código Civil de 1870, se invocaba la técnica aseguradora como base imprescindible de todo contrato de seguro, argumentando que:

El seguro, fundado en prudentes convenios y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados a los de aquél.

En 1884 se expidió un nuevo Código Civil que en materia de seguros no marítimos, reprodujo los sesenta y siete artículos que el Código de 1870 había dedicado a esta materia. Dejó también fuera de su campo de aplicación a los seguros marítimos, lo que se explica, porque a consecuencia de la reforma constitucional del 14 de diciembre de 1883, se federalizó el derecho mercantil y el 15 de abril de 1884, se expidió el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, casi simultáneamente con el nuevo Código Civil.

El de comercio reglamentó el seguro, primero en el título VIII de su libro segundo, dedicado a los Seguros Mercantiles, y después en el capítulo III de su libro tercero que se ocupa de los Seguros Marítimos.

Por tanto, se configuró el contrato de seguro como mercantil en el Código de Comercio que ya tenía el carácter de federal, y además como contrato civil, regido por los Códigos Civiles locales del Distrito y Territorios Federales y de los Estados, cuando esos contratos de seguros no llenaran los requisitos consignados en el artículo 682 del Código de Comercio, a saber:

El contrato de seguro es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales.

Así pues, el seguro de personas, tenía que ser invariablemente contrato civil.

Pocos años después, en "1889, al promulgarse el nuevo código mercantil que todavía sigue vigente en parte, el criterio para determinar la mercantilidad de un seguro, cambia, pues en su Art. 75, inspirado en el Código de Comercio Italiano de 1882" - (11), se dice que la Ley refuta actos de comercio: "...XCI.-Los Contratos de Seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

(11) RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1978. pág. 28.

La mercantilidad del contrato de seguro ya no depende de - los dos elementos que requería el Código de 1884, el sujeto asegurado que debía ser comerciante o sociedad mercantil, y las - cosas objeto de riesgo asegurado, que deberían ser mercancías o negociaciones comerciales. Con el nuevo código, basta que el su je to a s e g u r a d o sea una empresa (o mejor dicho, el titular de - una empresa aseguradora) para que el contrato de seguro sea mer can til.

Ahora bien, como de acuerdo con la realidad (puesta ya de relieve en el segundo párrafo de la exposición de motivos del - Código Civil de 1879) para que pueda haber una operación de seguro, cuyo revestimiento jurídico es el contrato respectivo, se requiere que esté fundada en prudentes combinaciones y hábiles - cálculos y que además estén sometidas a reglas casi ciertas las eventualidades y que la prima constituya una contribución volun taria y distribuida entre muchos; debe concluirse necesariamente que sólo el titular de una empresa organizada para reunir to dos esos requisitos, estaría en aptitud de celebrar contratos - de seguro, y en consecuencia, prácticamente todo contrato de se guro tendría que ser mercantil.

"Sin embargo, hasta que se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 vigente desde el 10. - de octubre de 1932"(12), fue cuando se suprimió toda reglamenta

(12) RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro, Op. Cit. pág. 29.

ción del contrato de seguro no mercantil, es decir, no realizado por empresas, sino celebrado aislada y ocasionalmente. lo -- cual ya reveló el nuevo criterio de nuestros legisladores en el sentido de que no es posible la operación aislada de seguro, si no que invariablemente tiene como elemento indispensable la mutualidad o sea, la asunción de riesgos en gran número, a fin de poderlos compensar según las leyes de la estadística, o en --- otros términos, tácitamente se aceptó a la empresa, como elemento esencial específico del contrato de seguro.

"Después de la expedición del Código de Comercio de 1889 - se inició en México un nuevo tipo de legislación en materia de seguros, que, aunque primero fue más bien de carácter fiscal, - como lo contempló la Ley de 16 de diciembre de 1892, relativa a compañías de seguros" (13), cuya iniciativa remitida al Congreso de la Unión contiene una exposición de motivos en que expresamente se declara el Ejecutivo en contra de un verdadero sistema de control, posteriormente se entró de lleno en el campo de la legislación de derecho administrativo, como en la Ley de --- 1910, relativa a las compañías de seguro de vida, que ya se habla de la necesidad de la defensa de los derechos de la sociedad, a que se refiere el artículo 5o. Constitucional, teniendo en cuenta las consecuencias que la falta de una organización -- técnica y económica de los aseguradores en el ramo de seguro de vida, pudiera producir en la masa de quienes contratan con ella.

(13) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación sobre Seguros. - México, 1958. Tomo I, pág. 27.

"Desde que en 14 de diciembre de 1883 se modificó la frac
ción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, para que el
Congreso Federal pudiera expedir códigos obligatorios en toda-
la República, de minería y comercio, comprendiendo en este úli
timo las instituciones bancarias" (14); se entendió tanto por-
el Poder Legislativo cuanto por el Poder Ejecutivo, que la re-
forma comprendía facultades legislativas no sólo en materia --
del derecho privado mercantil, sino también la que corresponde
a lo que se ha llamado en doctrina el derecho administrativo -
del comercio.

a) En efecto, en el Código de Comercio de 1884, se desti-
nó un título completo al régimen de las instituciones banca--
rias, que tenía un carácter predominante de derecho público, -
puesto que sometió al requisito de autorización administrativa,
el ejercicio de la actividad bancaria, lo que significa por lo
menos una restricción de esa libertad, consagrada en el artículo
5o. Constitucional.

b) No solamente está este ejemplo, sino el que nos proporcion
a el Código de Comercio de 1889 que sustituyó al ya menciona
do título del Código de 1884, por el artículo 640, único que
integra el título XIV del libro segundo del Código primero ci-
tado, y que establece lo siguiente:

(14) RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro, Op. Cit. pág. 31.

Art. 640. Las Instituciones de Crédito se registrarán por -- una Ley especial, y mientras ésta se expide ninguna de dichas-instituciones podrá establecerse en la República sin previa au-torización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato res-pectivo, aprobado en cada caso, por el Congreso de la Unión .

Se ve por la redacción anterior, que este Código fue expe-dido en vista de las facultades otorgadas al Congreso por la -fracción X del Art. 72 Constitucional de 1883 y que esta norma consideraba al hablar de instituciones bancarias, no al dere-cho privado mercantil sino también el derecho administrativo -del comercio, puesto que restringía la libertad de su ejerci-cio, garantizada en el artículo 5o. Constitucional, pero condi-cionalmente, puesto que se podía levantar la prohibición del -ejercicio de la banca, con un acto administrativo de autoriza-ción, además del entonces llamado contrato-concesión, que re-quería de la aprobación del Congreso, para su eficacia, aproba-ción que aunque formalmente fuera acto legislativo, material-mente era un acto administrativo.

c) En 16 de diciembre de 1892 expidió el Congreso una Ley sobre Compañías de Seguros, en que, aunque muy levemente, se -restringía también la libertad de comercio, al someter a las -compañías de Seguros a ciertos requisitos para el ejercicio de su actividad, como el contenido en su artículo 10o., puesto -- que establecía un servicio de inspección y vigilancia de las -

compañías de seguros, al cual se refiere también la fracción I del artículo 11. Además, el artículo 17 establecía causas de suspensión de las actividades de esas compañías.

d) Hay que citar después la Ley de 3 de junio de 1895 que autorizó al Ejecutivo para que durante el inmediato período de receso de las cámaras, después de la expedición de dicha ley, otorgará concesiones a compañías fiadoras, materia que también era de derecho administrativo del comercio y restringía la libertad para el ejercicio de la actividad mercantil consagrada en el artículo 5o. constitucional.

e) Ejemplo todavía más destacado lo constituyen tanto la ley de 3 de junio de 1896 que facultó al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Instituciones de Crédito, de carácter eminentemente de control administrativo y que abiertamente es de aplicación para toda la República, cuanto la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, cuyo contenido así como el del informe del 15 de noviembre de 1897, que rindió el Secretario de Hacienda al Congreso de la Unión, sobre el uso de las facultades que otorgó éste al Ejecutivo en materia bancaria; muestran de sobra que la fracción X del artículo 72 no sólo era para legislar en materia de derecho administrativo del comercio, sino que también era de naturaleza federal.

f) A partir de entonces son numerosas las leyes expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1857 que presentan - estas mismas características, ya sea en el campo bancario, en el de fianza de empresa o en el de seguros.

g) Desde que entró en vigor la Constitución de 1917, cuyo artículo 73 corresponde al 72 de la inmediata anterior, pero - cuya fracción X tiene una redacción distinta de la correlativa en la norma Constitucional de 1857, reformada en 1883; se han expedido muchas leyes del mismo tipo de las antes citadas, todas ellas de predominante naturaleza publicista y todas ellas para regir en toda la República, como leyes federales.

Por tanto, puede concluirse que tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo "han considerado invariablemente que la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 como la fracción X del artículo 73 de la de 1917"(15) han estatuido -- que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en - materia de comercio tanto en derecho privado como en derecho - administrativo.

A la ley de 1910 relativas a las aseguradoras de vida, si guió su reglamento con modificaciones de 29 de marzo de 1926, - pero los seguros de daños seguían sujetos solamente a la ley -

(15) VELASCO R. Gustavo. Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio, Revista Jus, número 73, México, 1944, pág. 192.

de 1892, con excepción de los marítimos.

En 25 de mayo de 1926 se expidió la Ley General de Sociedades de Seguros, que extendió el sistema del control estatal que ya existía para el Seguro de vida, a todos los ramos de seguros, aunque no se limitó, como tampoco lo hizo la de 1910, - al derecho administrativo, sino que tuvo numerosas incursiones en materia de derecho privado, tanto por lo que se refiere a - la constitución de las sociedades de seguros, cuanto a algunos puntos importantes del contrato mismo de seguro.

Independientemente de su reglamento de 25 de noviembre de 1926, fueron numerosas las nuevas disposiciones legislativas - que se expidieron hasta principios de 1935, para reformar esta reglamentación legal, que fundada en la segunda excepción que el artículo 50. Constitucional establece a la libertad de comercio, rigió a las aseguradoras en todos los ramos de seguros desde 1926 hasta agosto de 1935, año en el cual se dio el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro de nuestro país, al expedirse las todavía vigentes Ley General de Instituciones de Seguros y Ley sobre el Contrato de Seguro.

b) Aplicación y Trascendencia de los Seguros Privados en la Actualidad

De no existir un riesgo no habría razón de seguro, ya que el seguro es producto del riesgo. Todo riesgo provoca una --- preocupación, por lo que se busca la seguridad para protegerse del riesgo, es decir, hay una necesidad de protección que se logra con el seguro.

La necesidad es la expresión de un deseo de un bien susceptible de procurar una satisfacción, de ahí que también la necesidad sea el motor de la actividad económica, "por lo que en un sentido puramente económico implica la urgencia de tener los medios a efectos de satisfacer los requerimientos de la persona, los cuales pueden ser actuales o futuros"(16).

Las necesidades futuras pueden distinguirse en ciertas -- e inciertas, éstas últimas surgen de un evento futuro e in--- cierto que al producirse, lo hacen surgir. La necesidad, por lo tanto, debe satisfacerse en tanto que el evento es económicamente desfavorable, a éste se le llama riesgo y contra el - cual hay que protegerse, esto es, asegurarse.

(16) QUINTANA, Miguel A. Economía Social, Editorial Nuevas Gráficas, S.A. México, 1937, pág. 25.

El temor presente de que la eventualidad se realice, es lo que lleva a contratar un seguro.

En el seguro encontramos dos presupuestos, de los cuales el primero es el riesgo, o sea, la posibilidad de un evento dañoso, cuya realización extraña a la voluntad del asegurado, implica un daño patrimonial, independientemente del aspecto sentimental en el caso del seguro de personas.

El segundo de los presupuestos, tiene efecto en vinculación con el propio riesgo, en tanto que se tiene la certeza de que se obtendrá un valor patrimonial equivalente al del daño sufrido, es decir, habrá el resarcimiento que compense el daño.

No existe acuerdo en la doctrina respecto a si el seguro es o no indemnizatorio, en el caso de seguro de personas. En el seguro de carácter patrimonial o seguro de intereses, evidentemente es de indemnización en tanto se compensa. En el seguro de vida no hay unanimidad y no puede sostenerse su carácter indemnizatorio, pues el valor asegurable, que es la vida, no tiene límites cuantitativos.

En los seguros sobre las personas en razón a su existencia el valor asegurable se determina en función de la necesidad individual que satisface, esto es, según las posibilidades económicas de quien contrata el seguro. En cambio, en los segy

ros patrimoniales, el contratante no puede pretender más del valor de su interés, es decir, no puede valorar más de lo justo la cosa asegurada. En tanto que en el seguro de vida el valor asegurable puede fijarse sin límite.

Al hombre le sucede frecuentemente una serie de calamidades, lo que implica que está expuesto a innumerables riesgos, cuyo origen puede ser de carácter natural o propiamente humano, en consecuencia, existe siempre una amenaza en su integridad física y económica. Frente a ello, el propio individuo puede ser indiferente o previsor, para evitar o disminuir el monto de la necesidad que se provoca cuando se produce el evento riesgoso. A medida que la sociedad progresa, los riesgos aumentan, pero por fortuna el seguro se perfecciona en su técnica y organización para protección contra los riesgos. Esta expansión en la seguridad no hubiere sido posible si no se hubiese, a su vez, practicado el seguro, atendiendo siempre a los principios técnicos que lo rigen y basándose en las observaciones estadísticas y cálculos de probabilidades. Por medio de las estadísticas se conoce el número de siniestros que se han producido dentro de un número de casos que se han analizado, de manera que es posible llegar a deducir una cifra media. "A través del cálculo de probabilidades es factible determinar la posibilidad de que los siniestros se realicen"(17).

(17) BENITEZ DE LUGO, Félix. Tratado de Seguros. Editorial España, Madrid, 1942. pág. 69.

A efecto de que la actividad aseguradora pueda desarrollarse o cumplir su función social y económica, se requiere necesariamente que se haga por medio de una organización de empresa que cumpla plenamente con los principios de una técnica moderna del seguro. Estos principios, como dijimos, son fundamentales y atienden a los riesgos en masa y homogéneos, para poder determinar más o menos con exactitud la prima, en relación con las probabilidades de que se produzca el siniestro. El seguro no puede existir a menos que se practique por una empresa científicamente organizada.

a) El primero de los principios se basa en la consideración de una gran masa de riesgos, para celebrar un gran número de seguros, porque en tanto mayor sea el número de casos sujetos al mismo riesgo, mejor compensa los que se verifican, porque el riesgo se neutraliza, pero además, "en tanto mayor sea el número de riesgos tomados, menor serán las fallas entre la probabilidad técnica y el número efectivo de siniestros y consiguientemente más exacto el cálculo de la prima"(18).

b) Es importante que haya una cierta homogeneidad en los riesgos, para hacerse un cálculo acertado de las primas, puesto que el cálculo no puede hacerse con base en riesgos excepcionales. No pueden agruparse riesgos dispersos, sino aquellos

(18) PICAR, Mauricio. Los Seguros Terrestres. Editorial Arayú, Argentina, 1970. pág. 17.

que presenten entre ellos una cierta equivalencia. La homogeneidad de los riesgos permite conocer con base en cálculos estadísticos la probabilidad de que tenga lugar el evento dañoso. Si el evento se realiza en forma muy eventual, no es posible fijar una norma estadística aplicable para fijar las primas suficientes para hacer frente en caso de siniestros.

c) Se requiere que las sumas aseguradas sean homogéneas, es decir, debe señalarse una suma máxima respecto de la cual pueda responder el asegurador y como éste no puede rechazar a la clientela, deberá dividir el riesgo o transmitir el excedente, mediante un reaseguro.

Ahora bien, el seguro cumple con la importante función de dar tranquilidad al asegurado en tanto siente que elimina el riesgo que absorbe el asegurador. Además cumple también una doble función social, toda vez que por una parte forma en el público en general una conciencia de solidaridad para afrontar en común las adversidades en el futuro, y por la otra logra la captación de recursos por medio de la percepción de las primas, los cuales es posible invertirlos creando así fuentes de producción, lo que a su vez implica necesariamente desarrollo económico.

Frente a un fenómeno de esta naturaleza, que impacta necesariamente en la economía general de un país, el Estado tiene-

que intervenir para regular la actividad aseguradora, dictando normas para orientar dicha actividad e imponiendo líneas de -- conducta en la operación aseguradora, y de esa forma "poder -- obligar a los empresarios aseguradores a llevar un riguroso -- control de su actividad por medio de una rigurosa contabilidad o aún más, determinando a través de autorizaciones la posibilidad de practicar el seguro"(19).

(19) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 181.

CAPITULO III

**EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA C.N.B.S. EN MATERIA
DE SEGUROS**

- a) La ineficacia de las fracciones I, inciso f) y fracción V del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros.
- b) Consecuencias

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros hace notar como es que la Comisión como autoridad administrativa ha procedido en el ejercicio de facultades jurisdiccionales legalmente reconocidas en controversias de seguros, encarando la presente complejidad de las funciones administrativas, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, observando formalidades especiales con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rijan en forma particular el tratamiento a los asuntos de esta naturaleza, "asumiendo, con la potestad -- que le otorgan las partes en conflicto, atribuciones de autoridad arbitral"(1).

En dicho artículo, se establecen normas de procedimientos que deberá observar la referida Comisión para sustanciar los conflictos de intereses que se someten a su jurisdicción por parte de los asegurados, beneficiarios o causahabientes por lo que hace a empresas de seguros, con motivo del contrato de seguro, del que se desprenden obligaciones procesales tanto del órgano jurisdiccional como de las partes en conflicto, que van desde la presentación de la reclamación hasta la emisión del laudo correspondiente.

(1) Manual de Facultades y Atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. México, D.F. 1986 pág. 50.

Con el propósito de dejar una idea más clara y explícita y de mayor comprensión y explicación del procedimiento arbitral prescrito por la Ley General de Instituciones de Seguros, ante la C.N.B.S., para los casos en que se someta a la jurisdicción de ésta una controversia entre las empresas aseguradoras y los asegurados o beneficiarios, haremos una explicación del proceso a seguir.

En primer término tenemos con que las partes pueden elegir un procedimiento en amigable composición, es decir, en este tipo de trámites, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la autoridad resolverá en conciencia, de buena fé y sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento; o bien, por otro lado, podrán optar las partes por un juicio arbitral de estricto derecho el cual se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con algunos aspectos importantes, tales como que las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos: nue-

ve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.

La comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días; habrá diez días comunes a las partes para formular alegatos y tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento en curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

El proyecto de laudo deberá someterse a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su aprobación.

El Laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de Amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

Por lo que al Amparo se refiere, es decir, para la interposición de éste, cuando se considere que el Laudo de que hablamos anteriormente, no se resolvió conforme a derecho, deberá ser un Amparo Indirecto que se presentará ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, toda vez que en el caso, el acto reclamado fue emitido por un Organismo Administrativo con atribuciones jurisdiccionales (Art. 114, fracc. II, párrafo II de la Ley de Amparo); ahora bien, para el caso de que el asunto que fuere, se ventilara arbitralmente ante alguna Delegación de la C.N.B.S., es de advertirse que deberá también presentarse en la ciudad de México, D.F. el Amparo, pues es ahí -

donde se encuentra la Autoridad Ejecutora de las Delegaciones-Regionales, pues así está establecido en el organigrama de la-multiplicada Comisión y a su vez la misma Ley de Amparo para --efectos de competencia y definir qué Juez y de qué lugar resol-verá el Amparo que se le plantee, establece en su artículo 36-que será competente el Juez de Distrito en cuya Jurisdicción -deba tener ejecución el Acto reclamado.

a) La ineficacia de las fracciones I, inciso f) y fracción V del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros

Con el propósito de lograr una mejoría substancial jurisdiccionalmente hablando en relación a la materia de seguros, - de la cual nos ocupamos en el presente trabajo; una vez que se han expuesto diferentes aspectos de la misma y ayudados por la experiencia cotidiana que la práctica forense nos ha dado, se ha resentido en gran medida la ineficacia de las fracciones I, inciso f) y fracción V de la Ley General de Instituciones de Seguros, toda vez que éstos, limitan las facultades de las diferentes Delegaciones Regionales de la C.N.B. y de S., cuyo -- propósito y objetivo principal es colaborar en la mejor medida posible, para quienes soliciten su intervención, situación que no se cumple plenamente en cuanto a Seguros se refiere, por -- las limitaciones que contienen actualmente los preceptos legales arriba invocados dentro de los Juicios Arbitrales a que ya hicimos mención anteriormente, en perjuicio de quienes por razón de distancia y falta de recursos económicos, no les es posible presentar sus quejas o reclamaciones en contra de alguna compañía de seguros directamente ante la C.N.B. y de S. en la capital de la República Mexicana, pues existe el grave inconveniente de que las mencionadas Delegaciones Regionales de dicho organismo, conforme a las disposiciones a que nos referimos en este inciso, están absolutamente imposibilitadas de emitir lag

do Definitivo de cualquier reclamación que se tramite arbitralmente ante ellas, es decir, tan sólo pueden tramitar el procedimiento Conciliatorio y en su caso el Procedimiento Arbitral-escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de Laudo, pues la aprobación de las mismas, conforme a dichos ordenamientos tan sólo compete a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sito en la ciudad de México, D.F. acarreando consecuencias negativas, tales como las -- que comentaremos en el siguiente inciso de este mismo capítulo.

b) Consecuencias

Tomando en cuenta lo expresado en el inciso anterior, vemos que trae como consecuencia, una ausencia absoluta en la -- aplicación de los principios de Inmediación y Economía Procesal, es decir, en cuanto al primer principio se refiere, considerando la intervención jurisdiccional de que se les faculta a las Delegaciones Regionales de la C.N.B. y de S., nos damos -- cuenta que no tiene en esencia una aplicación real y trascen-- dente, pues ningún sentido tiene el que las Autoridades de las Delegaciones tengan una comunicación directa con las partes durante el proceso (testigos, peritos, etc.), toda vez que, como ya se dijo anteriormente, las presunciones humanas o deduccio-- nes que puedan surgir de dicha comunicación, por parte de quines integran el proceso como facultativos de la C.N.B. y de S. en las diferentes Delegaciones, no serán tomadas en considera-- ción alguna al resolverse el Laudo Definitivo por parte de la-- multireferida C.N.B. y de S., ya que dicha resolución se dictará en la Ciudad de México, D.F., por personas que en ningún momento pudieron palpar las impresiones transmitidas directamen-- te por las partes dentro del proceso arbitral, situación que,-- aunque no parezca así, puede muchas veces dar la pauta a el -- juzgador, para poder resolver con toda honestidad y justicia - los casos que les sean asignados para su resolución, que al -- fin y al cabo es el único objetivo que pretenden y solicitan - quienes se someten al Juicio Arbitral, materia de estudio en -

el presente capítulo.

Ahora bien, por otro lado, también hemos querido hacer notar, la indiscutible ausencia que existe del Principio de Economía Procesal dentro de los Juicios Arbitrales en estudio, al ventilarse ante las diferentes Delegaciones Regionales, pues - si leemos detenidamente el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y en especial el inciso f) de la fracción I, en relación con la fracción V de ese mismo artículo, - (considerando que la Junta de Gobierno es lo que antes se conocía como el Comité Permanente de la C.N.B. y de S., y que tiene su sede en la ciudad de México, D.F.), es de apreciarse el tiempo que innecesaria e injustificadamente deberá transcurrir para que, el demandante de un Juicio Arbitral ante cualesquier Delegación Regional, deberá esperar para poder obtener una Resolución o Laudo Definitivo respecto de la reclamación planteada en contra de cualquier Compañía de Seguros, lo cual, sin lugar a dudas, deja mucho que desear en cuanto a la expedita -- aplicación de la justicia, además de que, por la misma naturaleza de algunas Pólizas de Seguro, tales como las de vida, podría repercutir en una catastrófica situación económica o de sobrevivencia respecto de los beneficiarios de tales contratos de seguro, cuyo asegurado (fallecido), fuere hasta antes de su deceso, por el producto de su trabajo, el sustento alimenticio y material de aquellos, que, por razón de distancias geográficas entre el lugar donde se tramite la reclamación (Delegación Regional de la C.N.B. y de S.) y la plaza donde se resuelva en

definitiva (Junta de Gobierno de la C.H.B. y de S. en México, - D.F.), deberán esperar un largo tiempo para poder conocer si han sido favorecidas en la Resolución del caso y hasta entonces poder solventar las bajas económicas sufridas por el exceso de tiempo transcurrido, no tanto por el procedimiento Arbitral, sino por la distancia que existe entre el lugar en que és te se tramitó y el lugar donde se resuelve definitivamente.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expresado en este trabajo, podemos concluir, en primer término, la gran importancia y auge que actualmente tienen los Contratos de Seguro, que si bien es cierto la historia nos ha dado a conocer el largo tiempo durante el cual se ha estado haciendo uso de ellos, también nos ha hecho comprender la enorme trascendencia social que en esta época contemporánea tienen.

Así mismo, una vez reflexionado el último capítulo del presente trabajo, hemos podido apreciar ciertas deficiencias que legislativamente existen en México en materia de Seguros, en perjuicio de todas aquellas personas que hacen uso de ese servicio y que por cuestiones geográficas viven lejos de la ciudad de México.

Por lo tanto, en mérito a todo lo arriba expuesto en los diferentes capítulos de este ensayo, y con el fin de lograr la por naturaleza pretendida prontitud en la aplicación de la justicia con apego al derecho de quienes con toda la buena fé y con el propósito de proteger sus legítimos intereses adquieren una Póliza de Seguro; y con el propósito de que en nuestra República Mexicana exista cada vez una mejor y más apropiada legislación en materia de Seguros Privados, me permito hacer la siguiente:

PROPOSICION

Que en relación al Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros se hagan las correspondientes reformas concretamente a las fracciones I, inciso f) y fracción V del precitado artículo, consistente en permitir a las diferentes Delegaciones Regionales de la C.N.B.S., no nada más emitir un Proyecto de Laudo respecto de las controversias que se le planteen -- dentro de un Juicio Arbitral, sino que, además, sancionarlo y darle el carácter de definitivo y con ello, obtener como consecuencia inmediata un respeto absoluto a los imprescindibles --- principios de inmediación y economía procesal, cuyos orígenes, no son resultado o invención de meros raciocinios intelectuales, sino que han surgido en el entendimiento y en atención a que el derecho, y el procedimiento para aplicarlo, son en función y para el beneficio de la humanidad en general, y de que dichos principios a su vez, se concretizan en cada caso particular que se plantee ante cualquier órgano jurisdiccional, como se pretende que sea en el caso que nos ocupa, ante las diferentes Delegaciones Regionales de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y obtener los logros pretendidos y que fueron planteados en el desarrollo del presente trabajo, por lo tanto, las reformas antes mencionadas, pueden quedar sustituidas, mediante otro inciso en el mismo artículo 135 de la L.G.I.S., que diga: "Las Delegaciones Regionales de la C.N.B.S., emitirán Laudos Definitivos en los Procedimientos Arbitrales que se sometan a su Jurisdicción".

B I B L I O G R A F I A

- I. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1978.
- II. BAUCHE GARCIA DIEGO Mario. La Empresa. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1977. .
- III. BENITEZ DE LUGO, Félix. Tratado de Seguros. Editorial España. Madrid, 1942.
- IV. DIAZ BRAVO, Arturo. Editorial Harla. México, 1983.
- V. ESQUIVEL OBREGON, Turbio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Nueva España. México, 1943. Tomo III.
- VI. GIOGANA FRUTOS, Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario- y Financiero. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1984.
- VII. HALPERIN, Isaac. Lecciones de Seguros. Ediciones Depalma. Primera Edición, Buenos Aires, 1972.

- VIII. HAMILTON, Alexander. Biblioteca de Negocios Modernos. Editorial Acrópolis. Primera Edición, México, 1984.
- IX. PICARD, Mauricio. Los Seguros Terrestres. Editorial Araya Argentina, 1970.
- X. PUENTE, Arturo y CALVO M. Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. Décima Edición, México, 1962.
- XI. QUINTANA, Miguel A. Economía Social. Editorial Nuevas Gráficas, S.A. México, 1937.
- XII. ROTMAN, Horacio. El Seguro de la Responsabilidad Civil. - Ediciones Lerner, Primera Edición, Buenos Aires, 1974.
- XIII. RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición, México, 1978.
- XIV. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- XV. VELASCO R. Gustavo. Las Facultades del Gobierno Federal - en Materia de Comercio. Revista Jus, Número 73, México, - 1944.

- XVI. Ley Sobre el Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, S.A. -
Décimo Octava Edición. México, 1986.
- XVII. Ley General de Instituciones de Seguros. Editorial Porrúa
S.A. Décima Octava Edición. México, 1986.
- XVIII. Ley de Amparo. Editorial Pac, S.A. de C.V. Quinta Edi-
ción, México, 1986.
- XIX. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Primera Edición, México,
1986.
- XX. Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésimo -
Séptima Edición, México, 1986.
- XXI. Manual General de Organización, Comisión Nacional Banca-
ria y de Seguros. Subdirección de Planeación y Organiza-
ción, Julio, 1985.
- XXII. Reglamento sobre las Funciones que en materia de Seguros-
realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pu-
blicado en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1977, --
Echeverría Alvarez Luis.

XXIII. Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de Literatura Ciencias, Artes, etc. Edición Profusamente Ilustrada. Editores Montaner y Simón (Barcelona) y E.M. Jackson, Inc. - (Nueva York), Tomo XIX.

XXIV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación sobre Seguros. México, 1958. Tomo I.

XXV. Manual de Facultades y Atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. México, 1986.